

INE/CG736/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR LA ALIANZA “VA POR SONORA” CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S


I. Presentación del escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por el **C. Abraham Alanís Cardoso**, en su carácter de Representante propietario del Partido MORENA ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora; en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de Candidato a Gobernador postulado por la Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**



II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja

“6. PUBLICIDAD DIFUNDIR A TRAVÉS DE ESPECTACULARES MÓVILES CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SONORA EL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU.

Desde el día 15 de marzo de dos mil veintiuno se tiene conocimiento que el C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU se ha encontrado difundiendo propaganda electoral a través de espectaculares móviles, mismos que son propiedad de la empresa denominada “OVIMARK” la cual cuenta con domicilio en el ubicado en calle López del Castillo esquina con calle Quintana Roo, Colonia Olivares 83180 Hermosillo, Sonora, publicidad mediante la cual el candidato ya mencionado difunde propuestas e invita a la ciudadanía en general a que lo apoyen, mediante la emisión del voto el próximo día 06 de junio del presente año, pruebas que se anexan a la presente queja.

IMAGEN		FECHA
	<p><i>Publicidad proyecta en espectacular móvil en una unidad automotriz con número de placas VD-17-122, unidad Nissan años 1993, que está a nombre de Harry Adrián, con domicilio en Ruiz Villareal</i></p> <p><i>Av. Rodas 8, Residencial Peñasco de la Ciudad de Hermosillo, Sonora</i></p>	<p style="text-align: center;">15/03/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

IMAGEN		FECHA
	<p><i>Publicidad proyecta en espectacular móvil en una unidad automotriz con número de placas VD-17-231, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.</i></p>	<p align="center">15/03/2021</p>
	<p><i>Fotografía donde se denota la publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en una unidad automotriz a través de un espectacular móvil en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</i></p>	<p align="center">15/03/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

IMAGEN		FECHA
	<p><i>Publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en una unidad automotriz a través de un espectacular móvil en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</i></p>	<p>15/03/2021</p>
	<p><i>Fotografía donde se denota la publicidad del C. Ernesto Gándara Camou proyectada en una unidad automotriz a través de un espectacular móvil en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</i></p>	<p>15/03/2021</p>

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral, la cual se debe respetar en todos sus sentidos.

(...)

De los hechos narrados en el presente escrito de queja, se puede dilucidar que existe un beneficio claro y evidente a favor de la campaña electoral del C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, quien es candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora por la candidatura denominada "VA POR SONORA", conformada por los partidos políticos PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), beneficio el cual consiste en difundir propaganda electoral a través de espectaculares

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

móviles, publicidad mediante la cual invita a la ciudadanía en general para que apoyen al candidato ya mencionado, mediante promesas de campaña y la emisión del voto el próximo día 06 de junio del presente año.

En ese orden de ideas la propaganda electoral difundida a través de los espectaculares móviles es un mínimo que constituye la prueba indiciada para dar procedibilidad a la presente queja, es decir, la empresa ya mencionada en la presente queja y las demás que resulten encargadas de difundir dicha publicidad política-electoral deberán coadyuvar con esta autoridad a efecto de dilucidar la verdad de los hechos denunciados, a efecto de los siguiente;

Que mediante el requerimiento de información esta Unidad Técnica tenga a bien solicita a la empresa o a las empresas que difunden dicha propaganda política referida.

-El número de anuncios publicitarios que han sido difundidos con publicidad del C. Ernesto Gándara Camou

-El costo total generado por la difusión de la propaganda electoral aquí referida.

Lo anterior se considera así en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues se observa una campaña beneficiada en este caso la de Gobernador del Estado de Sonora, dadas las siguientes particularidades:

*- **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en la adquisición de publicidad que busca sumar adeptos a la candidatura del hoy denunciado.*

Además, de lo anterior se afirma que el beneficiado con la propaganda difundida es el C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, así como los partidos políticos PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), porque de la simple imposición de la propaganda publicitaria ya expresada se puede advertir en primer término la solicitud expresa de apoyar al denunciado mediante la emisión del voto el día 06 de junio de 2021.

***Tiempo.** Sucede durante las campañas electorales a la Gubernatura del Estado de Sonora.*

***Lugar.** La difusión de la publicidad ya mencionada se realizó en el Estado de Sonora, lo que se puede advertir en las pruebas ya plasmadas en el presente escrito.*

Es evidente que de las presentes pruebas aportadas se puede dilucidar el gasto directo, esto con la finalidad de posicionar al candidato a la Gubernatura por la candidatura común "va por sonora" ante el electorado.

Por tanto, se solicita que se realice una revisión puntual y regida por el principio de exhaustividad al informe de gastos de campaña del candidato a Gobernador el C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, a efecto de verificar si la publicidad denunciada se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

encuentra comprendida dentro de sus reportes de gastos de campaña, pues de no ser así esto se debe de considerar como un gasto no reportado, yendo en contravención con la normatividad electoral y deberá ser sancionada conforme a la establecido por el Consejo General de este Instituto, además se solicita también que de ser así, dichos gastos causados con la publicidad ya mencionada se sumen a los topes de gastos de campaña de su candidatura común.

PRUEBAS

PRIMERA DOCUMENTAL. *Consistente en la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral mediante el cual acreditó el carácter con el que ostento de Representante Propietario del partido político Morena.*

SEGUNDO DOCUMENTAL *Consistentes en las fotografías, pruebas que se tomaron a efecto de que esta autoridad tenga conocimiento de la existencia de la propaganda política-electoral mismas que se encuentran excavadas en la presente queja*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto legal y humano con todo lo que favorezca los legítimos intereses de mi representado.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que a favorezca los legítimos intereses de mi representado.*

(...).”

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22529/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22526/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22801/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido MORENA mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22687/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito número SFA/344/2021, el C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del CEN del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

*Respecto al gasto por publicidad consistente en **publicidad difundida a través de espectaculares móviles con la finalidad de beneficiar su campaña a la gubernatura del Estado**, se señala lo siguiente:*

Dicho gasto se reportó en las pólizas de diario del primer periodo de campaña mismas que se adjuntan, siendo las siguientes:

Póliza de Diario #14, de fecha 10 de marzo de 2021, por un importe de \$14,998.50 y Póliza de Diario #21, de fecha 11 de marzo de 2021, por un importe de \$506,949.30.

Lo anterior se adjunta para mayor referencia:

ANEXO II

(...).”

c) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22689/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

d) Al momento de elaboración del presente asunto no se recibió respuesta alguna del sujeto obligado.

e) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22688/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional mediante su representante de finanzas en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

f) Al momento de elaboración del presente asunto no se recibió respuesta alguna del sujeto obligado.

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a Gobernador de Sonora.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22690/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ernesto Gándara Camou, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la

entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en copia simple las constancias que integran el escrito de queja.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. Ernesto Gándara Camou.

X. Razones y Constancias

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a realizar en el Sistema Integral de Fiscalización a la contabilidad de los sujetos denunciados, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Partido Políticos y otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/472/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de obtener toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, de la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, relacionada con publicidad difundida a través de espectaculares móviles denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

b) El diez de julio de dos mil veintiuno se recibió respuesta a la solicitud de información elaborada.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/467/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe respecto de los vehículos utilizados para la publicidad de vallas móviles denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a la solicitud de información elaborada.

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

XIII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado de “OVIMARK PUBLICIDAD”.

a) El dos de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE-SON/1871/2021, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de “OVIMARK PUBLICIDAD”, información relacionada a vallas móviles en Hermosillo, Sonora contratada en beneficio de la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Ernesto Gándara Camou, entonces candidato a Gobernadora del estado de Sonora por dichos institutos políticos.

b) El siete de junio, se recibió respuesta a la solicitud de información realizada a la persona moral “OVIMARK”, vía correo electrónico institucional, señalando los datos requeridos.

XIV. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado de UNDATO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

a) El tres de junio del dos mil veintiuno, personal de la Junta Local en el domicilio señalado intento notificar mediante oficio número INE/JLE-CM/3153/2021, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México al Representante Legal y/o Apoderado de UNDATO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., el requerimiento de información relacionada a la contratación de vallas móviles en Hermosillo, Sonora contratada en beneficio de la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Ernesto Gándara Camou, entonces candidato a Gobernadora del estado de Sonora por dichos institutos políticos, hecho que no fue posible ya que cuando se constituyó en la dirección señalada para tal efecto, la persona que lo atendió le informó que ese domicilio no correspondía al de la persona Moral UNDATO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V, sino que se trataba de oficinas del Partido Acción Nacional.

XV. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado de “PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.

a) El dos de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE-SON/1872/2021, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de “PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., información relacionada a vallas móviles en Hermosillo, Sonora contratada en beneficio de la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Ernesto Gándara Camou, entonces candidato a Gobernadora del estado de Sonora por dichos institutos políticos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta a la solicitud de información realizada a la persona moral “PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.

XVI. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido MORENA.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30913/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido MORENA en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido MORENA.

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30549/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30548/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Acción Nacional.

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30547/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo

dealegatos al Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral
b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos al C. Ernesto Gándara Camou, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30550/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Ernesto Gándara Camou, candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos.

XXII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Materia del procedimiento.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Sonora, consistente en la **omisión de reportar egresos por concepto de propaganda difundida a través de tres vallas móviles** en beneficio del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, el **C. Ernesto Gándara Camou**, y por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta sí los sujetos denunciados:

- **Fueron omisos en el reporte de gastos de campaña por concepto de propaganda difundida a través de 3 vallas móviles colocadas en vehículos.**

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentra compelidos los institutos políticos, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

Como podemos advertir al momento, los hechos denunciados y el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 25, numeral 1 inciso i), 54, numeral 1, 55, 79, numeral 1, inciso b), de La Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 106 numeral 4, 121, 127, 223, numerales 6 incisos b) y d) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de publicidad únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió del hecho de tres vallas móviles que beneficiaban a los sujetos incoados carecían del correcto reporte contable establecido por la normatividad aplicable, por lo que se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

2.2 Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Prueba técnica fotografías de vallas móviles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

Tabla A			
ID	Imagen	Descripción	Observaciones
1		<p>Tipo: Valla móvil Vehículo: Unidad móvil automotriz, marca Nissan, año 1993 Placas: VD-17-122 Ubicación: Ruiz Villareal, Av. Rodas 8, Residencial Peñasco, Hermosillo, Sonora.</p>	<p>El quejoso señala un número de placa sin embrago no refiere ni da elementos que permitan tener el contexto de tiempo y lugar en el cual la valla denunciada se encontraba en recorrido, ya que si bien señala una dirección en el escrito de queja del análisis al único elemento de probanza presentado no da certeza de las circunstancias de tiempo y lugar.</p>
2		<p>Tipo: Valla móvil Vehículo: Unidad móvil automotriz Placas: VD-17-231 Sin ubicación</p>	<p>El quejoso señala un número de placa sin embrago no refiere ni da elementos que permitan tener el contexto de tiempo y lugar en el cual la valla denunciada se encontraba en recorrido</p>
3		<p>Tipo: Valla móvil Sin placas Sin ubicación</p>	<p>El quejoso no señala número de placa ni refiere o señala elementos que permitan tener el contexto de tiempo y lugar en el cual las vallas denunciadas se encontraban en recorrido, ni datos ciertos para su identificación.</p>

Tabla A			
ID	Imagen	Descripción	Observaciones
			

Dentro del escrito de queja de mérito, se denuncia una presunta existencia de publicidad electoral a favor del C. Ernesto Gándara Camou, en 3 vallas móviles las cuales recorrían la ciudad de Hermosillo, Sonora, al respecto, se exhibe lo siguiente:

A. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

En este apartado se indica que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22690/2021, se le notifico el inicio del procedimiento de merito y el emplazamiento correspondiente al entonces candidato a Gobernador en el estado de Sonora, postulado por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el entonces candidato denunciado no presentó respuesta o medio de prueba alguno.

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/22687/2021, se le notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, al

respecto, ese instituto político manifestó en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

*Respecto al gasto por **publicidad consistente en publicidad difundida a través de espectaculares móviles con la finalidad de beneficiar su campaña a la gubernatura del Estado**, se señala lo siguiente:*

Dicho gasto se reportó en las pólizas de diario del primer período de campaña mismas que se adjuntas que se adjunta, siendo las siguientes:

Póliza de Diario #14, de fecha 10 de marzo de 2021, por un importe de \$14,998.50 y Póliza de Diario #21, de fecha 11 de marzo de 2021, por un importe de \$506,949.30.

Lo anterior se adjunta para mayor referencia:

ANEXO II

(...).”

De la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las vallas móviles denunciadas, señalando que fueron contratados a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del estado de Sonora manifiesta que dichos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas anteriormente citadas.

Del análisis a la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional concatenada con la información y documentación localizada en el Sistema Integral de fiscalización, específicamente a la contabilidad del otrora candidato incoado; esta autoridad obtuvo las razones sociales de 3 proveedores con los que, de conformidad con lo señalado por Partido Revolucionario Institucional, contrato los servicios por concepto de propaganda móvil.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad requirió a los proveedores señalados por el Partido Revolucionario Institucional, para que informaran si fueron proveedores de algún servicio relacionado con las tres vallas móviles denunciadas; obteniéndose la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON		
Proveedor	Fecha de Respuesta	Respuesta
UNDATO	Sin respuesta	N/A
OVIMARK PUBLICIDAD	7 de junio de 2021	Señalo que dentro de los vehículos que prestaron el servicio de propaganda móvil se localizó la Unidad Móvil automotriz, marca Nissan, año 1993.
“PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS	Sin respuesta	N/A

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Documental privada. Requerimiento de información a las personas morales PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. y UNDATO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

Esta autoridad electoral procedió a solicitar a las personas morales **“PUBLIMARK MEDIOS” MARK MEDIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. y UNDATO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, información respecto a las tres vallas móviles contratada por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por los partidos políticos PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN, (Partido Acción Nacional) y PRD (Partido de la Revolución Democrática) y/o del C. Ernesto Gándara Camou, entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, postulada por dichos institutos políticos.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, las personas morales en comento no proporcionaron respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral.

Documental privada. Requerimiento de información a la persona moral OVIMARK PUBLICIDAD.

Esta autoridad electoral procedió a solicitar a la persona moral **OVIMARK PUBLICIDAD**, información respecto a las tres vallas móviles contratada por la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por los partidos políticos PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN, (Partido Acción Nacional) y PRD (Partido de la Revolución Democrática) y/o del C. Ernesto Gándara Camou, entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora, postulada por dichos institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

En respuesta a la solicitud de información realizada, la persona moral en comento por conducto de su Representante Legal informó lo siguiente:

Del servicio prestado de Vallas Móviles, el único vehículo que corresponde a OVIMARK PUBLICIDAD es la Unidad Móvil automotriz, marca Nissan, año 1993.

Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en una liga de internet.


Mediante razón y constancia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en las contabilidades del C. Ernesto Gándara Camou, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados; así mismo se contaron con las siguientes pólizas:

Póliza, Concepto e Importe	Documentación Soporte Localizada en SIF	Evidencia	Conclusiones
PN1/DR-14/11-03-2021 REGISTRO DE GASTO POR PUBLICIDAD MOVIL \$14,998.50	-Factura emitida por “MARK MEDIOS PUBLICITARIOS (PDF y XML) No. de serie del CSD 00001000000500542529 Fecha y Hora de emisión 2021-03-12T17:30:08 Folio Fiscal A5F2BC47-839B-11EB-881A-00155D012007 Por concepto de gasto por publicidad móvil (SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN VIA PUBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES)		La evidencia localizada en la póliza coincide con los conceptos de gasto denunciados por el quejoso. GASTO REPORTADO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON

Póliza, Concepto e Importe	Documentación Soporte Localizada en SIF	Evidencia	Conclusiones
<p>PN1/DR-21/11-03-2021</p> <p>REGISTRO DE GASTO POR PANTALLAS MOVILES</p> <p>\$506,949.30</p>	<p>-Comprobante de Pago interbancario. -Factura emitida por “MARK MEDIOS PUBLICITARIOS (PDF y XML) No. de serie del CSD del emisor 00001000000500542529 Fecha y Hora de emisión 2021-03-13T16:44:51 Folio Fiscal 7CB0DD62-845E-11EB-881A-00155D012007</p> <p>Por concepto de gasto por pantallas móviles (SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN VIA PUBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES)</p>		<p>La evidencia localizada en el ID de contabilidad 73098-M coincide con la imagen aportada por el quejoso en el escrito de queja, la cual se indica en el ID 3 de la Tabla A de la presente Resolución.</p> <p>GASTO REPORTADO</p>
<p>PN1/DR-4/02-04-2021</p> <p>PAGO A PROVEEDOR MARK MEDIOS PUBLICITARIOS</p> <p>\$521,692.79</p>	<p>-Comprobante de Pago interbancario.</p>		<p>La evidencia localizada en SIF corresponde al pago realizada de la factura emitida por “MARK MEDIOS PUBLICITARIOS (PDF y XML)</p> <p>GASTO REPORTADO</p>
<p>PN3/DR-88/02-06-2021</p> <p>REGISTRO DE GASTO POR PUBLICIDAD MOVIL</p> <p>\$46,000.00</p>	<p>-Contrato de Adendum. - Factura emitida por “MARK MEDIOS PUBLICITARIOS (PDF y XML) No. de serie del CSD del emisor 00001000000500542529 Fecha y Hora de emisión 2021-06-02T13:32:28 Folio Fiscal A637BAC4-C3E1-11EB-A814-00155D014009</p> <p>Por concepto de gasto por pantallas móviles (PAQUETE</p>		<p>De la imagen aportada como elemento de prueba por el quejoso, se observa la placa del vehículo denunciado la cual coincide con las placas del vehículo reportado en la póliza de referencia (ID 2 de la Tabla A) de la presente Resolución.</p> <p>Es importante mencionar que aún cuando el arte no</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

Póliza, Concepto e Importe	Documentación Soporte Localizada en SIF	Evidencia	Conclusiones
	DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA DISTINTA A ESPECTACULARES DE CONFORMIDAD CON LAS CLAUSULAS 19 Y DEMÁS APLICABLES DEL CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE. ClaveProdServ - 82101501 - Publicidad en vallas)		coincide, el número de placa proporciona la suficiente certeza de que se trata del mismo vehículo, ahora bien, tomando en consideración la duración del contrato, el arte exhibido pudo haber sido cambiado. GASTO REPORTADO

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN*", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los hechos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno

ejercicio de su facultad investigadora solicito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de estos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reportar gastos de campaña

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que ya fueron transcritos anteriormente.

De dichas premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente

mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de una omisión de reportar gastos de campaña por concepto de la difusión de propaganda electoral a través de tres vallas móviles en beneficio de la candidatura en estudio.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el candidato denunciado y los partido integrantes de la Alianza que lo postularon; por lo que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el egreso por concepto de espectaculares móviles (vallas móviles) se localizó dentro de reportado dentro de los informes de ingresos y gastos correspondientes, esto en razón de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, motivo por el cual los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara **infundado** el presente procedimiento de queja.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Ernesto Gándara Camou**, entonces candidato a Gobernador del estado de Sonora y de la entonces Alianza “Va por Sonora” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/304/2021/SON**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**